PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0880
Exp. núm. 035-19-ECON-00400 (2024-R0513969) (2024-R0794532)
Partes: Prestige Cristal, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Materia: RECHAZA DESISTIMIENTO / INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de revisión de sentencia interpuesto en fecha 10 de septiembre de 2024, por Prestige Cristal, [redacted]., por intermediación del [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** la instancia de fecha 10 de septiembre de 2024, contentiva de recurso de revisión, mediante la cual la parte recurrente a través de su abogado constituido, [redacted], solicita lo siguiente: *PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR regular y válida la presente*

SCJ-PS-25-0880
Exp. núm. 035-19-ECON-00400 (2024-R0513969) (2024-R0794532)
Partes: Prestige Cristal, [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Materia: RECHAZA DESISTIMIENTO / INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

demanda en Pago de Dineros y Reparación por Daños y Perjuicios incoada por la entidad comercial PRESTIGE CRISTAL, SRL; y, los señores [redacted] y [redacted] en contra de los señores [redacted] (en calidad de inquilino) y [redacted], YERLYN YAHOSKA [redacted]; y, [redacted] (en calidad de fiadores solidarios); por ser justa, reposar en prueba legal y haber sido interpuesta conforme a la Ley y al Derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia identificada como: SCP-PS-24-1381, del Expediente: 035-19-ECON-00400, dictada el día veinticinco (25) de julio del año dos mil veinticuatro (2024) por la Suprema Corte de Justicia; TERCERO: En cuanto al fondo, CONDENAR a los señores [redacted] (en calidad de inquilino) y [redacted], YERLYN YAHOSKA [redacted]; y, [redacted] (en calidad de fiadores solidarios) al pago de la suma ascendente a CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 20/100 (US$138,931.20) o su equivalente en pesos dominicanos al momento de emisión de la sentencia; que adeudan a la empresa PRESTIGE CRISTAL, SRL; y, a los señores [redacted] y [redacted] por concepto de los pagos no honrados que se derivan de los alquileres de los espacios denominados C-2, D-2, E-2, F-2, G-2 y H-2, acorde al Contrato de Alquiler suscrito el veinte (20) de febrero del año dos mil quince (2015); CUARTO: CONDENAR a los señores [redacted] (en calidad de inquilino) y [redacted], YERLYN YAHOSKA

SCJ-PS-25-0880
Exp. núm. 035-19-ECON-00400 (2024-R0513969) (2024-R0794532)
Partes: Prestige Cristal, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Materia: RECHAZA DESISTIMIENTO / INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted]; y, [redacted] *(en calidad de fiadores solidarios) al pago de la suma ascendente a NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$9,792.00) o su equivalente en pesos dominicanos al momento de emisión de la Sentencia; que adeudan por concepto intereses moratorios a la razón social PRESTIGE CRISTAL, SRL, (representada por los señores* [redacted] *y* [redacted]*), acorde a las estipulaciones contenidas en el párrafo I, del artículo quinto del contrato de alquiler suscrito el veinte (20) de febrero del año dos mil quince (2015); QUINTO: CONDENAR a los señores* [redacted] *(en calidad de inquilino) y* [redacted]*, YERLYN YAHOSKA* [redacted]*; y,* [redacted] *(en calidad de fiadores solidarios) al pago de la suma ascendente a VEINTE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$20,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos al momento de emisión de la sentencia; que adeudan por concepto de los gastos que tuvieron que incurridos en las reparaciones internas y externas realizadas a los locales marcados e identificados como: C-2, D-2, E-2, F-2, G-2 y H-2; propiedad de la empresa denominada PRESTIGE CRISTAL, SRL, debidamente representada por los señores* [redacted] *y* [redacted]*; SEXTO: CONDENAR a los señores* [redacted] *(en calidad de inquilino) y* [redacted]*, YERLYN YAHOSKA* [redacted]*; y,* [redacted] *(en calidad de fiadores solidarios); a pagar a la razón social PRESTIGE CRISTAL, SRL, (representada por los señores* [redacted] *y ALFONSO*

SCJ-PS-25-0880
Exp. núm. 035-19-ECON-00400 (2024-R0513969) (2024-R0794532)
Partes: Prestige Cristal, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Materia: RECHAZA DESISTIMIENTO / INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

AGLIERI), el monto ascendente a DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (US$2.00) por cada DÓLAR (1.00) estipulado como daño y perjuicio sufrido por los demandantes, los cuales ascienden a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE DÓLARES AMERICANOS CON 90/100 (US$337,447.90) o su equivalente en pesos dominicanos al momento de emisión de la sentencia; como justa reparación de los perjuicios ocasionados; SÉPTIMO: CONDENAR a los señores [redacted] (en calidad de inquilino) y [redacted], YERLYN YAHOSKA [redacted]; y, [redacted] (en calidad de fiadores solidarios); al pago de un astreinte ascendente a la suma de QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (US$500.00) o su equivalente en pesos dominicanos al momento de la emisión de la sentencia; en favor de la razón social denominada PRESTIGE CRISTAL, SRL, (representada por los señores [redacted] y [redacted]) por cada día que perduren sin hacer efectivo el pago de las condenaciones, cancelables quincenalmente, a partir de la fecha de la notificación de la Sentencia; OCTAVO: ORDENAR la ejecución provisional de la sentencia a intervenir sobre minuta y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se pudiere interponer; NOVENO: CONDENAR a los señores [redacted] (en calidad de inquilino) y [redacted], YERLYN YAHOSKA [redacted]; y, [redacted] (en calidad de fiadores solidarios); al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho

SCJ-PS-25-0880
Exp. núm. 035-19-ECON-00400 (2024-R0513969) (2024-R0794532)
Partes: Prestige Cristal, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Materia: RECHAZA DESISTIMIENTO / INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en favor del abogado constituido y apoderado especial (LIC. MARCOS ARSENIO SEVERINO GÓMEZ) de la entidad social denominada PRESTIGE CRISTAL, SRL, (representada por los señores [redacted] y [redacted]), quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **b)** el acto núm. 19/2024, de fecha 12 de septiembre de 2024, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de recurso de revisión; **c)** la instancia de fecha 9 de diciembre de 2024, mediante la cual la parte recurrente solicita el desistimiento del recurso que nos ocupa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En ocasión del recurso de revisión de la sentencia SCJ-PS-24-1381, dictada por esta sala el 25 de julio de 2024, a raíz del recurso de casación interpuesto por Prestige Cristal, [redacted]., la cual decidió lo siguiente: *PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por Prestige Cristal, [redacted]., contra la sentencia núm. 035-2020-SCON-00180, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, en fecha 28 de febrero de 2020, por los motivos expuestos; SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Prestige Cristal, [redacted]., precedentemente descrito, por los motivos antes expuestos.*

SCJ-PS-25-0880
Exp. núm. 035-19-ECON-00400 (2024-R0513969) (2024-R0794532)
Partes: Prestige Cristal, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Materia: RECHAZA DESISTIMIENTO / INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre el desistimiento (2024-R0794532)

2) Con motivo del recurso que nos ocupa consta depositado por la parte recurrente la solicitud núm. 2024-R0794532, de fecha 9 de diciembre de 2024, contentiva de instancia de desistimiento suscrita por el [redacted], abogado constituido de la entidad Prestige Cristal, SRL., donde se solicita lo siguiente: *ÚNICO: Que, mediante el presente acto DESISTEN desde ahora y para siempre al Recurso de Revisión Civil interpuesto el diez (10) de agosto del presente año (2024), por la razón social PRESTIGE CRISTAL, SRL., y los señores* [redacted] *y* [redacted]*; en contra del contenido de la sentencia identificada: SCJ-PS-24-1381, del expediente: 035-19-ECON-00400.*

3) Conforme al artículo 46 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el desistimiento del recurso puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre este. Adicionalmente, al artículo 47 de la citada ley establece: *El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas*

SCJ-PS-25-0880
Exp. núm. 035-19-ECON-00400 (2024-R0513969) (2024-R0794532)
Partes: Prestige Cristal, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Materia: RECHAZA DESISTIMIENTO / INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. ***Párrafo I.-*** *El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez (...).*

4) Conviene destacar que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.* Por su parte, el artículo 2044 del Código Civil establece lo siguiente: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

5) En el presente caso, si bien consta depositada la instancia contentiva del desistimiento expreso del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que dicha instancia fue suscrita por el [redacted] en representación de la recurrente en revisión Prestige Cristal, SRL., sin que haya sido demostrado si el mandato *ad litem* dado al referido era extensible a suscribir actos de esta naturaleza. En ese tenor y tomando en cuenta las disposiciones antes transcritas, se considera que la

instancia enunciada resulta insuficiente para librar acta del desistimiento planteado, razón por la cual se rechaza la solicitud objeto de examen, valiendo dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión (2024-R0513969)

6) En el recurso objeto de examen la parte recurrente requiere que sea revocada, corregida y dejada sin efecto la sentencia SCJ-PS-24-1381, dictada por esta sala, bajo el fundamento de que la misma contiene múltiples errores: Además dicha parte cuestiona y critica el rechazo del recurso de casación dispuesto mediante la referida sentencia.

7) El artículo 60 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, prevé como novedad el recurso de revisión por error material, el cual dispone en su parte capital que: *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte*. El párrafo III del artículo 60 consagra que: *Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del*

SCJ-PS-25-0880
Exp. núm. 035-19-ECON-00400 (2024-R0513969) (2024-R0794532)
Partes: Prestige Cristal, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Materia: RECHAZA DESISTIMIENTO / INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

8) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión puede fundarse en dos causas: a) por un error material que no gravita ni tiene ninguna influencia sobre el razonamiento adoptado por la Corte de Casación en el ámbito de la decisión adoptada; b) por un error material que si fuese demostrado pudiese variar la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: "…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error". Párrafo V: "El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha". Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

9) En virtud de lo antes expuesto, la revisión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia ante esta jurisdicción solo es posible para verificar si esta contiene un error puramente material que requiera su corrección o cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso. Que en el presente caso

no se procura la corrección de algún error en los sentidos expuestos, sino que el recurrente pretende la modificación del fallo y en ese sentido enuncia su inconformidad porque a su consideración el error se circunscribe al rechazo del recurso de casación, cuya valoración de ser atendida implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada.

10) En ese sentido, la solicitud examinada cuyo fin es modificar el contenido de lo decidido mediante la sentencia núm. SCJ-PS-24-1381, dictada por esta Primera Sala en fecha 25 de julio de 2024, resulta inadmisible, por cuanto no está previsto en la ley que rige la materia y así se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

11) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación, valiendo esto dispositivo.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto los artículos 46, 47 y 60 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación;

FALLA:

SCJ-PS-25-0880
Exp. núm. 035-19-ECON-00400 (2024-R0513969) (2024-R0794532)
Partes: Prestige Cristal, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia
Materia: RECHAZA DESISTIMIENTO / INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por Prestige Cristal, [redacted]., contra la sentencia núm. SCJ-PS-24-1381 de fecha 25 de julio de 2024, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*